

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **111**

Fecha Estado: 18/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170030900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ESCARLATA P.H	MARIA BELLINY PEREZ GOMEZ	Auto que pone en conocimiento CONCURRENCIA DE EMBARGO - COMUNICA TERMINACIÓN DEL PROCESO	15/07/2022		
05266418900120190033600	Ejecutivo Singular	CARLOS - PRUNA JARAMILLO	DIS 4 S.A.S	Auto que pone en conocimiento CONCURRENCIA DE EMBARGO	15/07/2022		
05266418900120200004200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION FLOR DEL CAMPO P.H,	ADELA DEL SOCORRO - AGUDELO CRUZ	Auto que pone en conocimiento REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO	15/07/2022		
05266418900120200058800	Ejecutivo Singular	JORGE ELEAZAR SERNA BEDOYA	MARTA SILVIA JARAMILLO GONZALEZ	Auto que pone en conocimiento NO ACCEDE A RECONOMIENTO DE PERSONERIA. SE INCORPORA SIN TRÁMITE AVALUO. DEJA SIN EFECTO TRASLADO A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	15/07/2022		
05266418900120200067800	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	LUZ FRANCIS CORREA ARISMENDI	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	15/07/2022		
05266418900120210030500	Verbal	MARIA STEPHANIE HERNANDEZ RAMIREZ	JOSE RAMIRO COLORADO SERNA	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	15/07/2022		
05266418900120210033200	Verbal	MARIA STEPHANIE HERNANDEZ RAMIREZ	PAULA ANDREA COLORADO ARANGO	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	15/07/2022		
05266418900120210050400	Verbal	BERTHA LILIA MUNERA GOEZ	ADRIANA MARIA TORO MEJIA	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	15/07/2022		
05266418900120210062700	Verbal	EXPORT MOB S.A.S.	ELDA AMPARO - PALACIO TABARES	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	15/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210086200	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	CAPITAL CONSULTORES S.A.S	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	15/07/2022		
05266418900120210098200	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JUAN RAFAEL CASTRO TAVARES	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DEMANDA	15/07/2022		
05266418900120220027800	Verbal	SILVIA RUTH GOMEZ DE ARRULAS	KATHERINE ZAPATA ARRULAS	Auto que pone en conocimiento INCORPORA CITACIÓN INDEBIDA	15/07/2022		
05266418900120220040400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	LESLIE DAYHANA TORRES PEREZ	Auto que libra mandamiento de pago	15/07/2022		
05266418900120220040600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MADEIRO APARTAMENTOS P.H.	HUMBERTO DEL NIÑO JESUS GONZALEZ IREGUI	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	15/07/2022		
05266418900120220052000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	CARLOS AUGUSTO - AGUIRRE HINCAPIE	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	15/07/2022		
05266418900120220052100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.	FARLEY DARIO GIRALDO SANTAMARIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	15/07/2022		
05266418900120220052200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SALTAMONTE P.H.	BEATRIZ ELENA AGUILLON MESA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	15/07/2022		
05266418900120220052500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA	JOHN DAIRO - PEREZ LONDOÑO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	15/07/2022		
05266418900120220052700	Ejecutivo Singular	MUELLES Y FRENOS ROMI S.A.S.	SAN TOMAS ASISTENCIA VIAL S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	15/07/2022		
05266418900120220052800	Ejecutivo Singular	TU GESTOR INMOBILIARIA S.A.S.	ALFONSO MONTESDEOCA SATIZABAL	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	15/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Escarlata P.H.
DEMANDADO	Liliana Marcela Henao Palacio y María Belliny Pérez Gómez
RADICADO	05266 40 03 002 2017 00309 00
ASUNTO	Concurrencia de embargo - comunica terminación del proceso

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se allega el oficio No. 292 M.C., proveniente de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur, donde informan la concurrencia de embargos, con el proceso de cobro coactivo adelantado por el municipio de Envigado en contra de la señora Liliana Marcela Henao Palacio.

En consecuencia, se dispone oficiar a dicha dependencia informando que el proceso se encuentra terminado mediante providencia del 15 de marzo de 2019, por tanto, fue ordenado el levantamiento de las medidas de embargo ordenadas.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlos Mariano Pruna Jaramillo María Alicia Vélez de Pruna
DEMANDADO	DIS 3 S.A.S DIS 4 S.A.S Juan Rodrigo Mesa Betancur
RADICADO	05266 41 89 001 2019 00336 00
ASUNTO	Concurrencia de embargo

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se allega el oficio No. 636, proveniente de la oficina de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, donde informan la concurrencia de embargos, con proceso adelantado por la Alcaldía de la Estrella en contra de DIS 3 S.A.S. Registrado el 07 de junio de 2022.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00042 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	U. Flor del Campo P.H.
DEMANDADO	Adela del Socorro Agudelo Cruz
DECISIÓN	Requiere so pena de desistimiento tácito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Si bien se encuentra que dentro del expediente, existe auto del 23 de mayo de los corrientes, en el cual se le requirió a la parte demandante, con el fin de que procediera a allegar certificado de defunción de la parte demandada, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito; dicha actuación no fue registrada en debida forma en el sistema de gestión, lo cual impidió su debida notificación.

De esta forma y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., se **requiere nuevamente** a la parte accionante a fin de que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en debida forma o proceda a gestionar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, y de cuenta de ello al despacho, so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

ahc



RADICADO	05266-41-89-001-2020-00588-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Jorge Eleazar Serna Bedoya
DEMANDADO(S)	Marta Silvia Jaramillo González
DECISIÓN	No accede reconocimiento de personería. Se incorpora sin tramite avalúo. Deja sin efecto traslado a liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

NO SE ACCEDE al reconocimiento de personería a la abogada Luz Astrid Ortiz Flórez, como quiera que, solo se aporta la constancia de remisión del poderdante, mas no el poder suscrito. Por lo tanto, se incorpora sin tramite alguno el avalúo presentado

Por otra parte, se procede a ejercer control de legalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 (numeral 5) y 132 del Código General del Proceso, DEJANDO SIN EFECTOS el traslado de la liquidación del crédito que por Secretaría se realizó en fecha 21 de junio de 2022, como quiera que el memorial por medio del cual se allegó dicha liquidación fue presentado por la abogada Luz Astrid Ortiz Flórez.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

MGR



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Luz Francis Correa Arismendi
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00678 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	A.I. No. 0875

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Puesto que la parte requerida no cumplió con la carga que se le exigiera mediante auto obrante a folios que anteceden, y en tanto que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C.G. del P., la suscrita juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente. Para tal efecto se requiere a la parte a fin de que en el término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue en forma física el original del título (Letra) que se encuentra en su poder y con fundamento en el cual se promovió el presente proceso (artículo 245 del C.G.P.), so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	María Stephanie Hernández Ramírez
DEMANDADO	Paula Andrea Colorado Arango y otros
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00305-00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	A.I. No.874

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Puesto que la parte requerida no cumplió con la carga que se le exigiera mediante auto del 19 de mayo de 2022, y en tanto que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C.G. del P., la suscrita juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes (art. 116 del C.G.P.). Para tal efecto se requiere a la parte a fin de que en el término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue en forma física el original del contrato que se encuentra en su poder y con fundamento en el cual se promovió el presente proceso (artículo 245 del C.G.P.), so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc



PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	María Stephanie Hernández Ramírez
DEMANDADO	Paula Andrea Colorado Arango y otros
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00332-00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	A.I. No.876

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Puesto que la parte requerida no cumplió con la carga que se le exigiera mediante auto del 19 de mayo de 2022, y en tanto que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C.G. del P., la suscrita juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes (art. 116 del C.G.P.). Para tal efecto se requiere a la parte a fin de que en el término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue en forma física el original del contrato que se encuentra en su poder y con fundamento en el cual se promovió el presente proceso (artículo 245 del C.G.P.), so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc



PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Berta Lilia Múnera Goez
DEMANDADO	Adriana María Toro Mejía
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00504-00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	A.I. No.877

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Puesto que la parte requerida no cumplió con la carga que se le exigiera mediante auto del 20 de mayo de 2022, y en tanto que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C.G. del P., la suscrita juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes (art. 116 del C.G.P.). Para tal efecto se requiere a la parte a fin de que en el término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue en forma física el original del contrato que se encuentra en su poder y con fundamento en el cual se promovió el presente proceso (artículo 245 del C.G.P.), so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc



PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Import & Export Mob S.A.S
DEMANDADO	Elda Amparo Palacio Tabares y María Elena Piedrahíta Londoño
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00627-00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	A.I. No.877

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Puesto que la parte requerida no cumplió con la carga que se le exigiera mediante auto del 20 de mayo de 2022, y en tanto que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C.G. del P., la suscrita juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.). Para tal efecto se requiere a la parte a fin de que en el término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue en forma física el original del contrato que se encuentra en su poder y con fundamento en el cual se promovió el presente proceso (artículo 245 del C.G.P.), so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc



PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Capitel Consultores S.A.S
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00862-00
ASUNTO	Autoriza Retiro de demanda

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc



PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Juan Rafael Castro Tabares
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00982-00
ASUNTO	Autoriza Retiro de demanda

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Silvia Ruth Gómez de Arrulas.
DEMANDADO	Katherin Zapata Arrulas.
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00278-00
ASUNTO	Incorpora citación indebida.

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada **Katherin Zapata Arrulas**, mediante correo electrónico, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez que en el mensaje remitido se evidencia un error al indicarle que el radicado es 05266418900120200059500.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00404 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Leslie Dayhana Torres Pérez y Edgar Torres González.
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0872

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión de la demanda, y toda vez que no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular,, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 ejusdem,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra de Leslie Dayhana Torres Pérez y Edgar Torres González., por las siguientes sumas:

- \$1.844.500,00, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo al 31 de 2021, indexados desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$1.844.500,00, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril al 30 de 2021, indexados desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$1.844.500,00, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo al 31 de 2021, indexados desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$1.844.500,00, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio al 30 de 2021, indexados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$1.844.500,00, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de 2021, indexados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$1.844.500,00, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto al 31 de 2021, indexados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$1.844.500,00, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre al 30 de 2021, indexados desde el 1 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Claudia María Botero Montoya**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.547.332** y tarjeta profesional No. **69.522** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Edificio Madeiro Apartamentos P.H.
DEMANDADO	Humberto del Niño Jesús González Iregui
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00406 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0882

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Edificio Madeiro Apartamentos P.H., en contra de Humberto del Niño Jesús González Iregui, conforme al mandamiento de pago del 6 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$769.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00520 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Augusto Aguirre Hincapié y Eloina María García Hincapié
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Seguros Comerciales Bolívar S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Carlos Augusto Aguirre Hincapié y Eloina María García Hincapié, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, Deberá allegar los anexos de la demanda bien escaneados de forma legible, en especial el contrato de arrendamiento.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar el punto 4 y 6 de los hechos por cuanto son contradictorios.
3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, adecuará las pretensiones de conformidad con la literalidad del título, toda vez que del mismo no se desprende constancia de no pago por los periodos comprendidos entre agosto y diciembre de 2021. En igual sentido adecuará los hechos de la demanda.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00521 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Rogelio Acosta S.A.S.
DEMANDADO	Farley Darío Giraldo Santamaría
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Arrendamientos Rogelio Acosta S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Farley Darío Giraldo Santamaría, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, y teniendo en cuenta que en la demanda se indica que se elige conforme al lugar de cumplimiento de la obligación, se deberá aclarar con fundamento en cual de dichos factores se establece la competencia territorial en el presente asunto indicando la dirección convenida para ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00522 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Salta Montes P.H
DEMANDADO	Beatriz Elena Aguillon Mesa y Hugo Zabala Vega
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Conjunto Residencial Salta Montes P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Beatriz Elena Aguillon Mesa y Hugo Zabala Vega**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, Deberá allegar la respectiva certificación expedida por la administración de la entidad demandante (título ejecutivo) respecto de las cuotas extras, solicitadas en las pretensiones.
2. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP adecuando estas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece “*Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de expensas, canones de arrendamiento podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.*”
3. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante y de su representante, es decir tanto del Conjunto Residencial Salta Montes P.H y de NICOLAS RUEDA GERENCIA EN SOCIEDAD HORIZONTAL S.A.S en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00525 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario - Realización especial de la garantía real.
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	John Darío Pérez Londoño y Jaime de Jesús Pérez Giraldo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **John Darío Pérez Londoño y Jaime de Jesús Pérez Giraldo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor Alonso López Cardona, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza. Lo anterior teniendo en cuenta que según el acápite de las notificaciones del correo denunciado por la apoderada recibir notificaciones, no concuerda con los correos donde alude le fue enviado el poder.
2. Aclarará las pretensiones en el sentido de relacionar el número correcto del pagaré, En igual sentido adecuará los hechos de la demanda.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase allegar la respectiva cesión de la hipoteca y su respectiva inscripción den le folio de matrícula correspondiente.
4. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante y cesionaria, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00527 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Muelles y Frenos Romi S.A.S
DEMANDADO	San Tomas Asistencia Vial S.A.S.
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Muelles y Frenos Romi S.A.S**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **San Tomas Asistencia Vial S.A.S.**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta que según indica en el acápite de competencia, esta se elige conforme al lugar de cumplimiento de la obligación, se le requiere indicar la dirección respecto de este fuero.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00528 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	TU Gestor Inmobiliario S.A.S.
DEMANDADO	Alfonso Montesdeoca Satizabal y Christian Montesdeoca Molina
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por TU Gestor Inmobiliario S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Alfonso Montesdeoca Satizabal y Christian Montesdeoca Molina, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada uno de los cánones de arrendamiento cuyo pago se solicita, teniendo en cuenta el carácter periódico de la prestación, así como la fecha de exigibilidad de los mismos.
2. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor Alonso López Cardona, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU